

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

|                       |                 |       |          |
|-----------------------|-----------------|-------|----------|
| LOGROÑO.....          | Un mes.....     | 2     | pesetas. |
|                       | Tres meses..... | 5'50  | "        |
|                       | Seis meses..... | 10'50 | "        |
|                       | Un año.....     | 20'50 | "        |
| FUERA DE LA CAPITAL.. | Un mes.....     | 2'50  | pesetas. |
|                       | Tres meses..... | 7     | "        |
|                       | Seis meses..... | 12'50 | "        |
|                       | Un año.....     | 24    | "        |

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud:

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Logroño y el Juez de instrucción de Haro, de los cuales resulta:

Que el Gobernador civil de la provincia remitió comunicación en 27 de Septiembre de 1909, al referido Juzgado, para que éste procediese á lo que hubiese lugar en el expediente formado con motivo de la inspección girada al Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra, apareciendo de la Memoria suscrita por el Oficial Delegado, entre otros hechos, los siguientes:

Que el Alcalde, como Ordenador de pagos, venía disponiendo á su antojo de los caudales del Municipio, satisfaciendo gastos voluntarios, como gratificaciones y obsequios á los músicos, y recepciones, dejando al descubierto, sin pagar, gastos obligatorios, como el de la Diputación, servicio benéfico, sanitario, instrucción y hasta pagando, con cargo al capítulo de imprevistos, gastos por festejos que tienen consignación expresa en presupuesto en cantidad de 280 pesetas:

Que con este proceder, la Alcaldía, por haber malversado los fondos municipales destinándolos

á otras atenciones que las fijadas en los presupuestos, ha incurrido en la sanción del artículo 408 del Código penal, incurriendo también en responsabilidad, por el hecho confesado por él, de haber satisfecho con los fondos recaudados por el impuesto de Consumos sobre el vino, las dietas devengadas en algunas visitas por el Agente ejecutivo de la Diputación provincial.

Que instruido sumario y dictado auto de procesamiento por el Juzgado contra el Alcalde interino D. Antonio Peciña, por el hecho de la malversación de caudales públicos, el Gobernador, á excitación de éste y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose: en que estando pendiente de aprobación las cuentas municipales correspondientes al ejercicio ó ejercicios en que aquél fué Ordenador de Pagos, ó sea al en que se supone cometida la malversación, á la Administración corresponde resolver el caso, toda vez que la legalidad ó ilegalidad de la inversión de los fondos municipales á ésta corresponde, existiendo, por lo tanto, una cuestión previa, que ha de decidirse por la Autoridad administrativa, de la cual depende el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios, de conformidad á la doctrina constantemente declarada.

Se citan en el requerimiento como textos legales el artículo 165 de la ley Municipal, el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, y varios resolutorios de competencias:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que el hecho de haberse ingresado en arcas municipales la cantidad de 500 pesetas, satisfechas por un rematante de Consumos, con el objeto exclusivo de destinarlas á la construcción de un lavadero, y haberlas invertido en otras atenciones, así fuesen más

perentorias, reviste carácter de delito de malversación de caudales públicos, según lo definido en el artículo 408 del Código Penal, y su conocimiento no se halla reservado por modo alguno á la Administración, sino que corresponde á los Tribunales ordinarios, debiendo éstos proceder criminalmente á su averiguación, sin esperar á que se aprueben ó no las cuentas municipales, cuyo resultado en nada puede influir para apreciar la criminalidad y castigo, según doctrina establecida por el Tribunal Supremo:

En que al remitirse por el Gobernador los antecedentes de la visita girada al Ayuntamiento de San Vicente, para que se procediese á lo que hubiese lugar en justicia, es indudable que se reconoció competencia al Tribunal ordinario para perseguir los hechos punibles que se suponían descubiertos con motivo de tal inspección, figurando significadamente entre ellos el de malversación de caudales públicos, y al no estimarse entonces que no existiera cuestión alguna previa que resolver, y no habiendo variado las circunstancias durante la tramitación del proceso, no es procedente suscitar hoy la competencia.

Se invocan por el Juzgado como fundamentos de Derecho los artículos 10 y 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Enero de 1900, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1837 y varios resolutorios de competencias:

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ella, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales,

con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía:

Visto el artículo 408 del Código Penal, de conformidad al cual, el funcionario público que diere á los caudales y efectos que administrar una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare; y

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1837, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional, se ha suscitado con motivo de causa en el Juzgado de instrucción de Haro, en virtud á comunicación que le fué dirigida á éste por el Gobernador de la provincia, seguida al Alcalde interino de San Vicente de la Sonsierra, por haber malversado los fondos municipales, destinándolos á otras atenciones que las consignadas en presupuestos.

2.º Que de resultar ciertos los hechos que dieron lugar al proceso criminal, pudieran ser constitutivos del delito previsto y castigado en el precitado artículo 408 del Código Penal.

3.º Que la cuestión previa que pudiera invocarse, ha quedado resuelta al pasar el Gobernador el tanto de culpa al Juzgado, en

consecuencia del expediente originado por la visita girada á la Administración municipal de la indicada localidad, en virtud á lo cual se ha instruido la causa á que este dictamen se contrae; y

4.º Que en su consecuencia, no está el presente caso comprendido en ninguno de los que por excepción se determinan en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia. Dado en Palacio á diez de Febrero de mil novecientos once.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas

(Gaceta del 16 de Febrero.)

## Gobierno Civil

Sección de Obras Públicas

AGUAS

352

Don Hermenegildo Bernáldez, vecino de Ventrosa, ha presentado en este Gobierno civil un proyecto, pidiendo autorización para aprovechar 150 litros de agua por segundo, tomados del arroyo llamado de Ventrosa, en jurisdicción de esta villa, con destino á la producción de fuerza motriz, para ser aprovechada en un molino harinero de su propiedad.

Y á los efectos del artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se anuncia al público, señalando un plazo de treinta días para admitir cuantas reclamaciones se presenten, debiendo advertir que en este Gobierno se hallan de manifiesto á las horas de oficina el expediente y proyecto de referencia.

A continuación se inserta nota expresiva de los particulares de este proyecto.

Logroño 18 de Febrero de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

### NOTA-ANUNCIO

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 11 de la Instrucción vigente de 14 de Junio de 1883, que dicta reglas para la tramitación de toda clase de expedientes de aprovechamiento de aguas, se anuncia al público que D. Hermenegildo Bernáldez, vecino de Ventrosa, ha solicitado la concesión necesaria para aprovechar 150 litros de agua por segundo continuo de tiempo, del arroyo llamado de Ventrosa, en

jurisdicción de Ventrosa, con destino á la producción de fuerza motriz, para ser ésta aprovechada en un molino harinero de propiedad del peticionario.

Se proyecta emplazar la presa de toma de aguas en el arroyo de Ventrosa, en el punto señalado en el plano del proyecto, correspondiente por la margen derecha del arroyo al extremo de la huerta de D. Manuel Ariz, y por la margen izquierda, al borde lindante con el arroyo de la chopera de D. Manuel Rueda, en jurisdicción de Ventrosa, derivando las aguas por medio de un canal de 101,84 metros de longitud, desarrollado por la margen izquierda y que termina dentro del mismo molino, donde se construirá el depósito para instalar la turbina que se propone del sistema «Francis», con cámara de mampostería hidráulica. Las obras que se proponen se tratan de ejecutar con sujeción al proyecto presentado por el peticionario, y que firma el Arquitecto D. Quintín Bello. El salto de agua que con este proyecto se trata de utilizar es el de (5,75 metros) cinco metros setenta y cinco centímetros.

La presa que se trata de establecer es de fábrica, de longitud aproximada de seis metros (6 metros), de un metro cuarenta y cinco centímetros (1,45) de altura máxima sobre el fondo del río y de un metro cinco centímetros (1,05) de altura sobre el nivel de aguas medias, siendo el espesor en la coronación de un metro (1 metro). La forma en planta de la presa es rectilínea, normal á la dirección de la corriente y su acción se proyecta trapecial con el paramento de agua arriba vertical y el de aguas abajo con un talud ó inclinación de 15. La presa se halla referida tanto en altura como en dirección al punto de una roca sita en la margen derecha del arroyo muy próxima á la presa, cuyo punto se halla señalado en la roca y en el plano con una cruz color rojo. El plano de coronación de la presa deberá hallarse dos metros catorce centímetros (2,14) más bajo que el punto indicado de referencia.

El canal de conducción se proyecta descubierto, y su forma trapecial de noventa centímetros (0,90) de ancho en su base inferior, un metro treinta centímetros (1,30) de ancho en su parte superior y medio metro de altura, siendo la altura de la lámina de agua en el canal de treinta y cinco centímetros (0,35) y la pendiente de cinco diez milésimas por metro (0,0005).

Con objeto de evitar filtraciones de agua en la chopera de don Manuel Rueda, se proyecta un

muro de mampostería hidráulica que sustituya á la cerca de dicha chopera, tal como se presenta en los planos.

Todos los terrenos ocupados con estas obras excepto la presa, pertenecen al monte propio y privado del pueblo de Ventrosa, llamado Cagijar ó Ninollas; la presa por filtraciones ó acciones del remanso, podrá en todo caso afectar á la chopera ya citada de D. Manuel Rueda, y á la huerta de propiedad de D. Manuel Ariz, ambas en jurisdicción de Ventrosa.

Se acompaña al proyecto la tarifa para el molino de cereales en el molino harinero en que trata de aplicarse la fuerza motriz del salto.

El presupuesto general de las obras de este proyecto alcanzan un total de (3.259'74 pesetas) tres mil doscientas cincuenta y nueve pesetas setenta y cuatro céntimos; importando las obras que efectan á terrenos de dominio público, la cantidad de ciento cuarenta pesetas veinte céntimos (140'20).

Lo que se anuncia abriendo un período de información pública de treinta días, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en la Jefatura de Obras públicas, y podrán presentarse escritos de oposición y proyectos en competencia por cuantos se crean perjudicados por las obras cuya concesión se solicita.

Logroño 18 de Febrero de 1911.  
—El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez y Bascónes.

### MINAS

352

A los efectos de la estadística que semestralmente remiten las Jefaturas de Minas á la Inspección general del ramo, relativa entre otros datos á la inversión en gastos de campo y oficina del cinco por ciento de los depósitos destinados á la demarcación de minas; este Gobierno ha aprobado la nota de esos gastos concernientes al segundo semestre del año próximo pasado, según la relación siguiente:

|   | Pts. | Cts. |
|---|------|------|
| Existencia en 1.º de Julio de 1910. . . . .           | 1609 | 18   |
| Ingresos durante el segundo semestre de 1910. . . . . | 23   | 60   |
|   | 1632 | 78   |
| Gastos durante el citado segundo semestre. . . . .    | 210  | 95   |
| Existencia en 31 de Diciembre de 1910. . . . .        | 1421 | 73   |

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN

OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto y á los efectos citados.

Logroño 18 de Febrero de 1911.  
—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira Apellániz.

## Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado, el expediente promovido por el Presidente y Secretario de la Sociedad de cabreros, de Barcelona, en solicitud de que se modifique la Real orden de 9 de Julio último, que reformó la tributación de la venta de leche de cabras, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Sociedad de cabreros, de Barcelona y pueblos agregados, en instancia fecha 30 de Septiembre último, solicitó reforma de la Real orden de 9 de Julio último, por estimar que dicha resolución dictada teniendo en cuenta únicamente la forma en que se ejerce la industria en Madrid, grava en extremo la venta de la leche en Barcelona, afectando á más de 500 industriales cabreros que poseen un total de 10.000 cabezas, y que vienen tributando, en concepto de industrial, por la tarifa 1.ª, clase 10, epígrafe 5.º, siendo su costumbre no tener despacho en el establo, sino expendiendo la leche á domicilio, conduciendo el rebaño para ordeñar á la vista del comprador:

»Por ello y por estar sujetos á muchos arbitrios y sufrir competencia de los ganaderos de los pueblos que remiten el producto á la capital para su venta á domicilio, pretenden la modificación de la Real orden citada ó la adopción de otra medida que se traduzca en el establecimiento de una contribución más equitativa.

»Informada favorablemente esta solicitud por la Delegación de Hacienda de Barcelona, según la cual son ciertos los datos y antecedentes en que se funda la pretensión, y cierto también que se trata de una industria que se desarrolla pobremente; la Dirección General del ramo, teniendo en cuenta esos antecedentes, la necesidad de fijar una cuota para el ganado no estabulado, en tanto se tramita en cumplimiento del artículo 40 de la Ley de 23 de Mayo de 1905 el expediente para que tribute por industrial el ganado

amillarado que se dedique á fines industriales, la cual cree que debe ser un 50 por 100 inferior á la señalada al ganado estabulado en el mismo local en que se expende la leche que el ganado produce, propone á V. E.:

»1.º Adicionar un párrafo al epígrafe número 40 de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, «Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas», que diga: «Por este epígrafe tributarán los vendedores que no tienen establecimiento abierto al público, efectuando las ventas en el domicilio de los compradores, ya sea llevando el ganado para ordeñarlo á la vista de éstos, ó llevando la leche ordeñada al reparto.» El ganado que suministre la leche tributará por el número 32 de la clase 3.ª de la Sección 1.ª de esta tarifa 5.ª, si no tributa como estabulado en el mismo establecimiento por alguno de los epígrafes 35 de la clase 12 de la tarifa 1.ª, ó 135 de la 2.ª»

»Creación de un epígrafe 32 en la clase 3.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 5.ª, redactado en la siguiente forma:

«Ganado vacuno, asnal, cabrío ó lanar, destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas.

»Pagarán:

»Por cada vaca, 7'50 pesetas.

»Por cada burra, 4'50.

»Por cada cabra, 1'50.

»Por cada oveja, 0'50.»

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo.

«Considerando que por la diversidad de formas y modos en que se realiza la venta de la leche, esta industria fué tarifada principalmente en diversos epígrafes y tarifas de las 1.ª, 2.ª y 5.ª de las unidas al Reglamento, variándose por la Real orden de 9 de Julio, cuya modificación solicita la Sociedad de cabreros de Barcelona, la tributación á que se refiere el número 5 de la clase 10 de la tarifa 1.ª, que se suprimió, creando, en su lugar, una cuota de tres pesetas por cabeza, imputable á los industriales del número 36 de la clase 12 de la misma tarifa, pero quedando subsistente la tributación de los vendedores ambulantes:

»Considerando que esa modificación, por las especiales condiciones en que se ejerce la industria en Barcelona y en otras poblaciones, pudiera ocasionar perjuicios á los industriales de referencia, atendidas las razones que se aducen en la instancia que ha motivado este expediente, y lo informado por la Delegación de dicha provincia:

»Considerando que según la ley de 23 de Marzo de 1906, el ganado dedicado á fines industriales deberá satisfacer la contribución industrial que corresponda, debiendo incluirse en un epígrafe especial, según dispone el artículo 40 de dicha ley, y por lo tanto, que hasta que se dé cumplimiento á ese precepto debe procurarse que el ganado que no figure estabulado, tribute para que esa riqueza no esté exenta, lo que, á más de ser poco equitativo, supone un perjuicio para el Tesoro:

»Considerando que todos esos fines los viene á cumplir la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, con la cual se atiende, en cuanto es posible, la reclamación origen de este expediente y al propio tiempo se fijan cuotas para que el ganado que no esté estabulado pero que se dedique á fines y explotación industrial, satisfaga en forma, hasta que se dé el debido cumplimiento al precepto legal referido, sin que se alteren las cuotas de los vendedores ambulantes, propiamente dichos, ni la de los que venden en sus establecimientos con ganado estabulado,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

»Que procede resolver este expediente en la forma propuesta por la Dirección General de Contribuciones, adicionando y creando los epígrafes que detalla en su Nota de 18 de Noviembre último, con referencia á las tarifas que expresa».

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que á las cuotas señaladas en la presente soberana disposición se les aplicarán los preceptos contenidos en la Ley de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1911.

COBIÁN

Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 16 de Febrero).

CUERPO NACIONAL

—=—

INGENIEROS DE MONTES

Personal

341

En cumplimiento de órdenes superiores, ha quedado establecido el servicio del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado en esta provincia, del modo siguiente:

1.ª Comarca, al cargo del So-

breguarda D. Fructuoso Corcuera Viniegra, residente en Ezcaray.

Tiene á sus órdenes á la pareja de Guardas formada por Domingo de Barrio Herrán y Pedro Boulancier Olaso, para la vigilancia y custodia del extenso monte de Ezcaray, dedicando su preferente atención á los trabajos de repoblación que se están efectuando en el mismo.

2.ª Comarca, al cargo del Guarda Mayor D. Cipriano López Palomar, residente en San Millán.

Tiene á sus órdenes el personal siguiente:

Guarda del Estado, Manuel Larena Hervías, residente en San Millán, encargado de la vigilancia y custodia del monte «Dehesa de Suso», perteneciente al Estado.

Pareja de Guardas formada por Isaac Negueruela Fernández y Gaspar Soba Sáenz, residentes en Berceo, encargada de la vigilancia y custodia del extenso monte de San Millán y cuenca del río de este nombre; así como de las carreteras que convergen en dicho pueblo.

Pareja de Guardas formada por Pedro Francisco Gómez Martínez y Ambrosio López Santa María, residentes en la Casa Cuartel de la Ermita del Carmen, próxima al puente de Arenzana, encargados del servicio permanente de carretera, tanto de día como de noche, vigilando principalmente durante estas el empalme de la carretera de San Millán con la de Lerma á la Venta de la Estrella, en dicho puente. Esta pareja puede además custodiar el trozo del río Najerilla comprendido entre Nájera y Mahave.

Pareja de Guardas formada por Idefonso Sobrevilla Barrenechea y Gervasio Mozo Montelío, residentes en Anguiano, encargada de la vigilancia y custodia de los montes de Anguiano y Pedroso.

Guarda, Donato Rodríguez Ventosa, residente en Anguiano, encargado como servicio principal, de la vigilancia y custodia del río Najerilla y sus afluentes y de la carretera, auxiliando además en los servicios encomendados á la pareja anterior.

Pareja de Guardas formada por Bautista López Virumbrales y Juan Martínez Oraá, con residencia en Canales de la Sierra y servicio permanente de carretera, tanto de día como de noche.

3.ª Comarca, al cargo del Guarda Mayor D. Manuel Induráin Goñi, residente en Torrecilla de Cameros, y del Sobreguarda D. Eutiquio Nieto Mediavilla, residente en Villanueva, quienes tendrán á sus órdenes al siguiente personal:

Pareja de Guardas formada por Mateo Ruiz López é Isidro Ruiz Vitores, residentes en la Casa forestal del Vivero del Estado en San Andrés, que tienen á su cargo la vigilancia y custodia de los extensos montes de Lumbreras, y particularmente las superficies en repoblación del monte «La Pineda».

Guarda Enrique García Zabala, residente en Villoslada, encargado de la vigilancia y custodia de los montes y ríos de dicho pueblo.

Pareja de Guardas formada por Fernando San Juan Díez y Lucas Sierra Alesanco, con residencia en Ortigosa, encargada de la vigilancia y custodia de los montes de esta villa y la de El Rasillo.

Pareja de Guardas formada por Benito Ibaibarriaga Díaz y Guzmán Martínez López, con residencia en Nieva, encargada de la vigilancia y custodia de los montes de este pueblo.

Pareja de Guardas formada por Matías Goyenechea Marín y Felipe López Virumbrales, residentes en Royo, frente á Nalda, encargados del servicio permanente de carretera, tanto de día como de noche.

Guarda Elías Ruiz López, que residirá en Torrecilla, á las inmediatas órdenes del Guarda Mayor, para los servicios de carretera y demás que este le encomiende.

4.ª Comarca, á cargo del Sobreguarda D. Santiago Jiménez Elías, residente en Soto de Cameros, que tendrá á sus órdenes á la pareja del puesto de Ajamil, formada por los Guardas Fructuoso Cañas Virumbrales y Daniel Jiménez Espinosa, encargados de la vigilancia y custodia del «Monte Real».

Serán Jefes de Pareja, los primeramente nombrados en cada una.

Por las circunstancias especiales que concurren en el Guarda Pedro Francisco Gómez Martínez, se le nombra Sobreguarda interino honorario, á cuyas inmediatas órdenes estarán tanto su compañero de pareja, como los tres individuos del Cuerpo residentes en Anguiano y las parejas de Canales y Berceo, quienes ejecutarán puntualmente todos los servicios combinados que disponga dicho Gómez.

La vigilancia y custodia de todos los demás montes del Catálogo no expresados en las relaciones anteriores, así como de las carreteras y ríos, continuará encomendada á la Guardia civil.

A las inmediatas órdenes de esta Jefatura, Ingenieros de Sección y Ayudantes, estará una de las parejas de Sobreguardas afectas al despacho de la Oficina cen-

tral, formada por los individuos de dicha clase D. Mariano Ruiz Viguera y D. José del Campo Díaz de Corcuera, encargada de la vigilancia de las carreteras, caminos y avenidas de esta Capital ó puntos que se les encomiende, para detener, embargar y denunciar cuantos cargamentos de productos forestales traten de introducirse ó facturarse en la estación del ferrocarril sin ir acompañados de los salvo-conductos reglamentarios que acrediten su procedencia legal, á cuyo fin las Autoridades deberán prestarles los auxilios y el apoyo que les reclamen y sean necesarios.

Este último Sobreguarda señor Campo, tendrá á su cargo, en las oficinas, el Negociado de investigación, compulsión y confrontación de las cuentas corrientes que los Ayuntamientos deben llevar á los contratistas de remates forestales, así como también los reconocimientos de los almacenes y depósitos de estos, y de los registros que las parejas encargadas del servicio de carreteras deben llevar en sus puestos respectivos con sujeción á los modelos prevenidos; proponiendo los correctivos ó castigos á que se hagan acreedores los que falten á sus deberes; á cuyo efecto practicará las salidas y servicios que se le ordenen con cargo á lo que produzcan las subastas de productos embargados, cuyo sobrante, se invertirá en papel de pagos al Estado, para que los denunciados y aprehensores puedan percibir las tercerías que les correspondan.

Todo lo que se anuncia en el presente BOLETIN para el debido conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y público en general.

Logroño 17 de Febrero de 1911.  
—El Ingeniero Jefe, Fernando Salazar.

### Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades é Impuestos 335

Habiéndose instruido expedientes por la Administración de Propiedades é Impuestos, á consecuencia de faltas al Reglamento de la Renta del alcohol, contra D.<sup>a</sup> Isabel Collado y D. Agustín Bezares, vecinos de esta capital, calles de San Nicolás, número 23 y Santiago núm. 2, hoy en ignorado paradero, se les cita por el presente edicto, á los efectos prevenidos en el artículo 45 de la Ley de Procedimientos de 13 de Octubre de 1903 que rige; notificándoles, que habiéndoseles impuesto la multa de 25 pesetas, se les con-

cede diez días, contados desde el en que se inserte esta notificación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que verifiquen el ingreso de las multas en el Tesoro, ó aleguen en su defensa las pruebas que crean convenientes.

Logroño 17 de Febrero de 1911.  
—El Administrador de Propiedades, P. I., Miguel Hermoso.—  
V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### Sección judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

346

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Valdemadera, partido judicial de Cervera del río Alhama, que se proveerá por la Sala de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de Febrero de 1911.  
—El Secretario de gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

### Anuncios Oficiales

LARDERO

366

No habiéndose podido notificar al mozo del reemplazo de 1910 núm. 5, Eleuterio Angulo Pastor, por ignorarse su paradero, por la presente se le cita, llama y emplaza para que el día 2 de Marzo próximo á las doce de su mañana, comparezca en la caja de Reclutamiento de Logroño, pues de lo contrario será perseguido como desertor.

Lardero 17 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Anastasio Ubis.

LAGUNA DE CAMEROS

349

Terminados los nuevos repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres del año actual, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cinco días, para que sean

examinados por los contribuyentes interesados y puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas.

Laguna de Cameros 16 de Febrero de 1911.—El Alcalde accidental, Marcelino Tierno.

ESTOLLO

336

Terminado el reparto de consumos girado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el presente año de 1911, se encuentra expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar del siguiente día de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Estollo 13 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Anastasio Manzanares.

GRÁVALOS

344

Terminados los segundos repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> trimestres de 1911, según dispone el Real decreto de 5 del pasado mes, quedan expuestos al público por término de cinco días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarse y producir las reclamaciones necesarias.

Grávalos 16 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Eusebio González.

BERCEO

342

Terminados los segundos repartos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que puedan ser examinados y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho día, no serán admitidas.

Berceo 16 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Maximiano Prado.

POYALES

372

Por haber renunciado el que fué nombrado con fecha 4 del actual, se anuncia nuevamente la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 600 pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

El agraciado desempeñará la Secretaría del Juzgado municipal, con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes en

esta Alcaldía debidamente documentadas y reintegradas, en el término de ocho días, contados desde la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido dicho plazo se proveerá.

Poyales 16 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde, Claudio Fernández.

ZARZOSA

350

Fijadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1910, quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante las cuales pueden ser examinadas y producir las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Zarzosa 16 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde ejerciente, Juan Martínez.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana, correspondientes á los trimestres 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por los contribuyentes, por el término de cinco días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Zarzosa 16 de Febrero de 1911.  
—El Alcalde ejerciente, Juan Martínez.

### Banco de España

SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 1.673, expedido por esta Sucursal en 23 de Junio de 1902, á favor de D.<sup>a</sup> Josefa de Santiago y Guinea, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Logroño, según determina el artículo 6.<sup>o</sup> del Reglamento vigente del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero; se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Haro 17 de Febrero de 1911.—  
El Secretario, Ramón Ramos.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL